



CRITERIO INTERPRETATIVO 4/2026 EMITIDO EN RELACIÓN CON EL RECONOCIMIENTO DEL COMPLEMENTO DE MATERNIDAD EN LAS PENSIONES DEL RÉGIMEN DE CLASES PASIVAS DEL ESTADO, CAUSADAS DESDE EL 1 DE ENERO DE 2016 Y EL 3 DE FEBRERO DE 2021, EN APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO TRAS LA SENTENCIA NÚM. 250/2026, DE 4 DE MARZO DE 2026.

El complemento de maternidad en las pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado, regulado en la disposición adicional decimoctava del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por el Real Decreto legislativo 670/1987, de 30 de abril, ha sido objeto de diversas impugnaciones, cuyo examen y resolución han recaído en la Sala Tercera del Tribunal Supremo. Este proceso de revisión normativa y jurisprudencial ha culminado con la reciente sentencia núm. 250/2026, de 4 de marzo de 2026, en la que se aborda de manera expresa la cuestión relativa a la unicidad del complemento de maternidad.

A fin de comprender los distintos supuestos jurídicos que se han suscitado en torno a este complemento, así como la evolución de su aplicación, resulta pertinente exponer los pronunciamientos jurisprudenciales que han ido determinando los criterios interpretativos adoptados por esta Dirección General de Ordenación respecto al complemento de maternidad en el Régimen de Clases Pasivas:

1. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo por sentencia núm. 1380/2021, de 25 de noviembre de 2021, reconoció al recurrente el derecho a percibir el complemento de maternidad, al considerar que no podía serle denegado únicamente por el hecho de haber sido solicitado por un hombre. En dicho pronunciamiento no se abordó la cuestión relativa al posible disfrute dual del complemento, ya que la resolución de instancia se sustentaba en el régimen específico aplicable a las pensiones de clases pasivas, motivo por el



cual no se aplicó la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 12 de diciembre de 2019, la cual se había pronunciado sobre el complemento de maternidad en el Régimen General de Seguridad Social.

La citada sentencia hace un análisis exhaustivo de lo dispuesto por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en el que se pone de relieve la homogeneidad existente entre los complementos de las pensiones de Seguridad Social y Clases Pasivas, concluyendo que resulta discriminatorio el reconocimiento del derecho a un complemento de pensión por aportación demográfica únicamente a mujeres con al menos dos hijos, mientras que los hombres que se hallan en idéntica situación no disponen del derecho a percibir dicho complemento.

2. Posteriormente, la Sentencia de esa misma Sala núm. 1000/2024, de 6 de junio de 2024, se centra en la retroacción de los efectos económicos derivados del reconocimiento del complemento de maternidad, disponiendo que dichos efectos han de remontarse a la fecha del hecho causante de la pensión. Esta decisión se sustenta en la inclusión de los hombres al ámbito subjetivo de aplicación del complemento, conforme a los pronunciamientos del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y a la interpretación de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, estableciéndose la exigencia de garantizar la igualdad de trato entre hombres y mujeres en el acceso a prestaciones accesorias de la pensión. Esto implica que el reconocimiento del complemento de maternidad no solo debe aplicarse con carácter retroactivo, sino que la percepción de los efectos económicos por parte del solicitante debe computarse desde el momento en que se produce el hecho causante de la pensión, y no desde la fecha de solicitud o resolución administrativa.

3. Por último, la jurisprudencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo ha abordado de forma expresa la cuestión relativa a la posibilidad de disfrute simultáneo del complemento de maternidad por aportación demográfica en el Régimen General de la Seguridad Social. Así, en las Sentencias dictadas en



Pleno de 17 de mayo de 2023 y 25 de enero de 2024, entre otras, dicho órgano ha declarado la compatibilidad en la percepción del complemento de maternidad por parte de ambos progenitores, concluyendo que el reconocimiento del derecho a favor de uno de ellos no constituye obstáculo para que el otro, siempre que acredite el cumplimiento de los requisitos legales exigidos, pueda igualmente acceder al complemento de maternidad por aportación demográfica.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo hasta la fecha no había emitido un pronunciamiento expreso respecto a la posibilidad de reconocimiento y percepción concurrente del complemento de maternidad en las pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado por parte de ambos progenitores, ni en su caso el alcance.

Así, en sentencia de 4 de marzo de 2026 resuelve que *“La configuración legal del complemento de brecha de género único para ambos progenitores ha sido avalada por la citada Sentencia del TJUE de 15 de mayo de 2025, que establece que esta opción legislativa no es contraria al Derecho de la Unión. Sin embargo, en el caso del complemento de maternidad, la única opción legislativa materializada ha sido la de establecer un régimen transitorio cuando el otro progenitor causa derecho al complemento de brecha de género, sin que alcance al supuesto de dualidad de complementos de maternidad aquí examinado.*

Es evidente que el legislador ha querido solventar, en el caso del régimen transitorio, la incidencia de los derechos ya reconocidos bajo el régimen anterior con el nuevo, acudiendo a una regla de minoración cuantitativa del derecho prestacional anterior, lo cual queda justificado ante la nueva ordenación o redefinición de la prestación. Por el contrario, el legislador no ha incorporado ninguna previsión sobre la incidencia sobre los derechos ya reconocidos al progenitor beneficiario en el caso de que el otro progenitor tenga derecho al complemento de maternidad, de modo que la única alternativa válida es la de reconocer el derecho al otro progenitor, cuando ambos tienen derecho al complemento”.



La continua evolución y modificación de los criterios interpretativos aplicables al complemento de maternidad han generado una situación de inseguridad jurídica, con el consiguiente menoscabo de los derechos de determinados interesados, quienes han visto restringido, vulnerado o directamente impedido el ejercicio de su derecho, mientras que otros han obtenido el reconocimiento del complemento por haber instado su solicitud en un contexto normativo e interpretativo favorable a sus pretensiones, evidenciando así una desigualdad de trato derivada de la falta de uniformidad en la aplicación de la normativa.

En atención a la situación descrita, resulta obligado dar respuesta a la demanda social existente, y, en consonancia con lo ya declarado respecto al reconocimiento del complemento para la reducción de la brecha de género en favor de los hombres que hayan tenido uno o más hijos o hijas y ostenten la condición de titulares de una pensión de jubilación o retiro de carácter forzoso, o bien de incapacidad permanente para el servicio o inutilidad, o de una pensión de viudedad cuyo hecho causante se haya producido a partir del 4 de febrero de 2021, con independencia de la existencia de un pronunciamiento previo denegatorio del derecho, o de la inadmisión de la solicitud de revisión de la pensión, aun cuando dicha resolución adquiriera firmeza en la vía administrativa, debe extenderse idéntico criterio a quienes, por la fecha en que se produjo el hecho causante de su pensión contributiva, ostenten el derecho al complemento de maternidad en las pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado, sin que pueda establecerse distinción alguna en función del motivo por el que se denegó el complemento —ya sea por razón de sexo del solicitante o por la previa percepción del complemento por parte del otro progenitor—, en aras de garantizar la igualdad de trato y el pleno reconocimiento de los derechos conforme a la normativa vigente y la jurisprudencia consolidada.



Por todo lo expuesto, esta Dirección General determina que, siempre que medie una nueva solicitud del interesado, se procederá al reconocimiento del complemento de maternidad en las pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado a los hombres que hayan tenido hijos naturales o adoptados y sean beneficiarios de pensiones de jubilación o retiro de carácter forzoso o por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad o de viudedad, cuyo hecho causante haya tenido lugar entre el 1 de enero de 2016 y el 3 de febrero de 2021, con independencia de que con anterioridad haya un pronunciamiento previo denegando el derecho o de inadmisión de la solicitud de revisión de la pensión y sea firme en vía administrativa, siendo de aplicación lo establecido en la disposición adicional decimoctava del TRLCPE.

El reconocimiento del complemento de maternidad retrotraerá sus efectos económicos hasta la fecha de efectos económicos de la pensión a la que complementa.

En aquellos casos en que haya recaído sentencia firme cuyo fallo condene a iniciar el procedimiento de revisión de oficio previsto en el artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con el fin de que el Consejo de Estado emita el preceptivo dictamen acerca de la eventual nulidad de la resolución denegatoria del complemento de maternidad, si el interesado cumple los requisitos legalmente establecidos en los mismos términos que los previstos para las mujeres, se procederá al reconocimiento de oficio del complemento de maternidad, retrotrayéndose los efectos económicos a la fecha de efectos económicos de la pensión objeto de complemento.

LA DIRECTORA GENERAL

Firmado electrónicamente por: MORANO
LARRAGUETA MARTA
28.04.2026 14:15:50 CEST